



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO ESCRITURALIDAD
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 007

Fecha: 06-10-2020

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 3331005 2009 00263	REPARACION DIRECTA	GERARDO SUAREZ MONJE	NACION MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL	Auto Concede Recurso confirma el auto interlocutorio 0192 del 6 de marzo de 2020 y concede en el efecto devolutivo el recurso de apelacion	02/10/2020		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL C.P.C. SE FIJA EL RESPECTIVO ESTADO POR EL TERMINI LEGAL DE UN DIA
A LA HORA DE LAS 8:00 AM, Y SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 PM EN LA FECHA 06-10-2020

HENIO ANDRES RAMIREZ CAPERA
SECRETARIO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, dos (2) de octubre de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO:	: EJECUTIVO
DEMANDANTE:	: GERARDO SUAREZ MONJE Y OTROS
DEMANDADO:	: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
RADICACIÓN:	: 41001-33-31-005-2009-00263-00

I.-ASUNTO:

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación, presentado por el apoderado de la parte ejecutante, contra el auto interlocutorio No. 0192 del 6 de marzo de 2020, por medio del cual se decretaron las medidas cautelares.¹

II. ANTECEDENTES:

Mediante auto interlocutorio No. 0192 del 6 de marzo de 2020, se decretaron las medidas cautelares en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL², consistentes en el embargo y retención de toda suma de dinero que haga parte de ingresos corrientes de la entidad NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL-, conforme a lo establecido jurisprudencialmente

1

https://etbcsj-my.sharepoint.com/personal/adm05nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/_layouts/15/onedrive.aspx?id=%2Fpersonal%2Fadm05nei%5Fcendoj%5Framajudicial%5Fgov%5Fco%2FDocuments%2FCOMPARTIDO%20JUZGADO%20QUINTO%20ADMINISTRATIVO%2F01%2E%20EXPEDIENTES%2F06Ejecutivos%2F2009%2D00263%20EJECUTIVO%20GERARDO%20SUAREZ%20MONJE%20Y%20OTROS%2F02MedidaCautelar%2Epdf&parent=%2Fpersonal%2Fadm05nei%5Fcendoj%5Framajudicial%5Fgov%5Fco%2FDocuments%2FCOMPARTIDO%20JUZGADO%20QUINTO%20ADMINISTRATIVO%2F01%2E%20EXPEDIENTES%2F06Ejecutivos%2F2009%2D00263%20EJECUTIVO%20GERARDO%20SUAREZ%20MONJE%20Y%20OTROS

2 Folios 39 al 43 del cuaderno de medida cautelar.

por la CORTE CONSTITUCIONAL y el CONSEJO DE ESTADO, donde se establece claramente la procedencia de la medida cautelar solicitada, motivo por el cual era procedente ordenar su decreto en virtud de lo expuesto, en razón a que la presente ejecución tiene como origen una obligación clara, expresa y exigible; razón por la cual fue ordenado en la parte resolutive del proveído y limitando su valor hasta la suma de TRES MIL SETECIENTOS MILLONES DE PESOS (\$3.700.000.000,°°), suma legalmente establecida por el legislador para éstos casos, en el inciso tercero del artículo 599 del Código General del Proceso.

En el término de ejecutoria, el apoderado de la parte ejecutante interpone recurso de apelación.³

III. CONSIDERACIONES:

Conforme lo precisan los artículos 236, 242 y 243 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con los artículos 318 y numeral 8° del artículo 321 del Código General del Proceso, contra el auto recurrido proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales fueron presentados dentro del término que concede la Ley para ello⁴, de conformidad con lo previsto en el artículo 245 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con los artículos 318 y 320 del Código General del Proceso.

Ahora bien, sobre la Procedencia y Oportunidad de los recursos de reposición y apelación contra autos proferidos fuera de audiencia, dispone el inciso tercero 3° del artículo 318 del Código General del Proceso, que deberá interponerse por escrito dentro de los 3 días siguientes al de la notificación.

De la lectura del recurso interpuesto, se desprende que la inconformidad del recurrente radica fundamentalmente en que, según éste, el Juzgado debe revocar el auto impugnado y se ordene el embargo hasta por el doble de capital más intereses correspondiendo a la suma de \$4.050.773,¹²².

El Despacho resalta que el propósito fundamental de la figura jurídica del recurso de reposición es buscar que el Juez que profirió la decisión evalúe las

3 Folios 44 y 45 del cuaderno de medida cautelar.

4 Folio 43 del cuaderno principal ejecutivo No. 1.

inconsistencias o agravios alegados por la parte impugnante y con base en esto, de ser fundado revoque o reforme el auto recurrido.

De otra parte, el Despacho no comparte el argumento del apoderado la parte ejecutada en el presente asunto, pues el juzgado decretó las medidas cautelares al ser procedentes en los términos establecidos por el legislador para éstos casos, en el inciso tercero del artículo 599 del Código General del Proceso, donde faculta al Juez al momento de decretar los embargos y secuestros, **limitarlos a lo necesario** y el valor de los bienes no podrá exceder el doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, por lo que fue ordenado en la parte resolutive del proveído recurrido y limitando su valor hasta la suma de TRES MIL SETECIENTOS MILLONES DE PESOS (\$3.700.000.000,°°).

Así las cosas, el Despacho considera que no es procedente reponer el auto recurrido y en consecuencia, ordenar el embargo hasta por el doble de capital más intereses correspondiendo a la suma de \$4.050.773,¹²², de las medias cautelares decretadas en el auto interlocutorio No. 0192 del 6 de marzo de 2020.

Desde esta perspectiva, para el Juzgado no son de recibo los argumentos expuestos en el recurso, tal como se indicó en párrafos precedentes y en consecuencia, no hay lugar a reponer el auto objeto de impugnación y confirmará el auto recurrido, de conformidad con lo esbozado.

Finamente, en atención a que el recurso de apelación fue presentado y sustentado oportunamente se concederá en el efecto devolutivo, siendo procedente aplicar lo establecido en el inciso 2° y 3° del artículo 324 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto interlocutorio No. 0192 del 6 de marzo de 2020, por medio del cual se decretaron las medidas cautelares en el presente asunto; de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto devolutivo, el recurso de apelación presentado por la parte actora, contra el auto interlocutorio No. 0192 del 6 de marzo de 2020, por medio del cual se decretaron las medidas cautelares en el presente asunto, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: EXPÍDASE copia del auto interlocutorio No. 0192 del 6 de marzo de 2020, por medio del cual se decretaron las medidas cautelares en el presente asunto, así como de la presente providencia a costa del recurrente, quien deberá dar estricto cumplimiento al pago de las expensas necesarias establecidas en los artículos 2º y 3º del artículo 324 del Código General del Proceso, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena de ser declarado desierto el recurso de apelación, de conformidad con lo expuesto.

CUARTO: Una vez cumplido lo anterior, **ENVÍESE** las copias solicitadas al Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Huila, en los términos establecidos en el artículo 324 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020, para que surta el recurso de alzada, previas las anotaciones en el software de gestión.

QUINTO: NOTIFICAR este auto por estado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: COMUNICAR el presente auto al apoderado de la parte actora al correo electrónico suministrado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 205 ibídem.

Notifíquese y cúmplase,

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

Juez

Firmado Por:

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 05 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e4053c8b984600da4564ba0f360068ec334362bc8effee11553f614ea0e3
ac1**

Documento generado en 02/10/2020 03:40:43 p.m.